

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, 6 garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 26 de Enero)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 400

REAL ORDEN

Consultada la Junta Central del Censo electoral por Real orden de 13 del corriente mes, acerca de la necesidad de que se declaren obligatorios los cargos de Presidentes y Suplentes de Mesas electorales, se ha servido emitir, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo que tengo el honor de presidir ha examinado de nuevo en su sesión de hoy, con el especial interés que su importancia requiere, la cuestión que ha motivado la Real orden de ese Ministerio, fecha 13 del corriente mes, relativa á la manera legal de obviar las dificultades que en la práctica se ofrecen para la designación por el procedimiento establecido en la Ley de las personas que hayan de ejercer cargos tan importantes en el funcionamiento activo de la elección como los de Presidentes de Mesas y Suplentes de los mismos; dificultades originadas, princi-

palmente, en la lamentable resistencia de la generalidad de los designados, que olvidando deberes de ciudadanía se niegan sin causa legítima á desempeñarlos, y en parte también en la equivocada interpretación dada por las Juntas municipales del Censo al espíritu de la Ley, que imprime á ésta un notorio carácter obligatorio, considerando como libre la no aceptación de los repetidos cargos, por lo que se limitan indebidamente á hacer nuevos nombramientos en sustitución de los renunciantes.

»No es ni puede ser ese el espíritu de la Ley, pues aunque en ella se advierte la falta de un precepto expreso que lo consigne, es evidente que hasta de los términos literales de algunos de sus artículos se deduce claramente el sentido obligatorio de la función electoral y la necesidad de que exista causa legítima que la excuse y exima de responsabilidad al que deje de ejercerla.

»Por eso, el Gobierno de S. M., ejercitando su facultad constitucional de dictar disposiciones reglamentarias para la ejecución de las Leyes, fijó, de acuerdo con esta Junta Central, en la regla 2.ª de la Real orden de ese Ministerio, fecha 13 de Abril de 1909, los plazos en que deben comunicarse los motivos fundados de la no aceptación de los cargos de Presidentes de Mesa, Adjuntos y Suplentes de las mismas, considerándose, en otro caso, aceptados é incursos los designados en la sanción que establece el artículo 62 para aquéllos que dejen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima también entonces alegada, y por la misma razón, la Junta Central, al resolver una consulta del Presidente de la Provincial de Zaragoza, relativa á las dificultades que ha-

bían surgido para lograr la completa constitución de las Mesas electorales, publicó con carácter general en la *Gaceta de Madrid*, é hizo publicar en los *Boletines Oficiales* de las provincias, su circular de 18 de Noviembre del mismo año 1909, en la que se restablecía el verdadero alcance de los preceptos de la Ley y de las disposiciones aclaratorias de la misma, que habían sido equivocadamente interpretadas, declarando que nunca había entrado en el propósito de la Junta el autorizar que caprichosa y arbitrariamente se desconociera un deber cívico sin razonar la causa, ni se rechazase un cargo oficial sólo por el hecho de no querer desempeñarlo, sino al confirmar el derecho implícitamente establecido en la Ley, de alegar ante las Juntas municipales del Censo la causa legítima que impida la aceptación del cargo, para que aquéllas aprecien ó no su fundamento.

»Complemento de tal declaración fué la nueva circular de esta Junta Central, fecha 19 de Abril de 1910, igualmente publicada en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales*, en la cual, inspirándose la Junta en el amplio criterio de publicidad que requiere la ley y persistiendo en el propósito de impedir que sin causa verdaderamente justificada dejasen de desempeñarse aquellos cargos que con la emisión del voto integran el ejercicio de la función electoral, se dispuso que inmediatamente de transcurridos los plazos que señala la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1909, las Juntas municipales del Censo, bajo su más estrecha responsabilidad, remitan á la provincial respectiva relación certificada de los Presidentes de las Mesas de las Secciones en que esté dividido el término

municipal y en su día de los adjuntos, así como de los suplentes de unos y otros, á fin de que sin demora sean publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

»Y en consecuencia, la Junta Central tiene el honor de contestar á la consulta que V. E. se ha dignado dirigirme, significándole la opinión de que las dificultades que han dado origen á aquélla podrían remediarse dictando el Gobierno, en uso de sus facultades, una disposición de carácter general y reglamentario que recuerde el deber de cumplir las reglas anteriormente citadas, y haga entender á las Juntas municipales del Censo la obligación en que están de examinar y resolver con criterio estrecho, dentro de los términos y sentido de la ley, el fundamento de las excusas alegadas para no admitir sino á aquellas que resulten plena y debidamente justificadas, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecto acuerdo con el mismo, como disposición de carácter obligatorio y precisa observancia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1911.—Alonso Castriello.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo,

Dirección general de Contribuciones

Núm. 391

Circular dando instrucciones para la formación del nuevo repartimiento de la contribución territorial, ordenado por el Real decreto de 5 de Enero de 1911:

Próximo á expirar el plazo señalado por el Real decreto de 5 del corriente á las Administraciones de Contribuciones para formar los repartimientos provinciales de la Contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la riqueza urbana de los pueblos; esta Dirección general, con el fin de que por esa Administración se cumplan con exactitud las nuevas disposiciones contenidas en la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y en el Real decreto mencionado; las prescripciones exclusivamente aplicables al segundo repartimiento para 1911, y las generales que regulan la materia, y han quedado subsistentes por disposición de la referida Ley, ha acordado hacer á V. S. las indicaciones siguientes:

1.^a El repartimiento se contendrá en dos estados, ajustados á los modelos que se incluyen, uno para Rústica, colonia y pecuaria (Modelo I), y otro para Urbana (Modelo II).

2.^a En el repartimiento por Rústica, colonia y pecuaria estarán comprendidos todos los pueblos cuyos Avances catastrales de Rústica no estuvieran formados, ó, aun estándolo, no hubieran sido aprobados antes del día 1.^o de Agosto de 1911.

Tendrá V. S. en cuenta que, habiendo derogado la nueva Ley de 29 de Diciembre de 1910 el antiguo régimen de Secciones, la cantidad que representa el Cupo de Rústica y pecuaria de esa provincia, ha de quedar distribuida entre los pueblos que deban incluirse en el repartimiento, á un tipo uniforme de gravamen, que será el que resulte por división directa de la cantidad del cupo multiplicado por 100, entre la riqueza total de los pueblos, y que se consigna á continuación.

Debiendo ser la riqueza base del nuevo repartimiento, á tenor de lo dispuesto en los artículos 3.^o y 4.^o del citado Real decreto, la misma que sirvió de base al anterior repartimiento 1910 para 1911, será el tipo de gravamen aplicable en el repartimiento entre los pueblos, ordenado por el Real decreto de 5 del actual:

$\times 100$

Disponen asimismo los artículos citados que las cantidades á más ó menos repartir, sean las mismas que figuraron en el anterior repartimiento de 1910 para 1911, y, por consiguiente, el nuevo repartimiento será, en este punto, transcripción exacta de dichas cantidades, como figuran en el anterior, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, fecha..... de de 1910, rectificada en el BOLETIN OFICIAL del..... de de igual año.

El importe del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza se computará, en el nuevo repartimiento ahora ordenado, sobre las respectivas cifras del Cupo del Tesoro.

En las indicaciones que V. S. haga publicar en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para mejor comprensión de las nuevas disposiciones y su cumplimiento en los repartimientos individuales, no dejará V. S. de prevenir que, suprimidas las antiguas Secciones, las reclamaciones de agravio absoluto en Rústica y pecuaria no son admisibles si el tipo efectivo de gravamen no excede de 20,25 por 100, sea

cualquiera la antigua Sección á que el pueblo perteneciera.

3.^a En el repartimiento por Urbana estarán comprendidos todos los pueblos que tuviesen formado su Registro fiscal de edificios y solares, ó, aun teniéndolo, hubiera recaído aprobación con anterioridad al día 1.^o de Agosto de 1910. Tendrá V. S. en cuenta que, habiendo derogado la nueva Ley de 29 de Diciembre de 1910 el antiguo régimen de Secciones, la cantidad que representa el Cupo de Urbana de esa provincia ha de quedar distribuida entre los referidos pueblos que deben incluirse en el repartimiento, al tipo uniforme de gravamen que más abajo se consigna, y que es el que resulta por división directa de la cantidad del cupo multiplicada por 100, entre la riqueza urbana de los referidos pueblos. Disponen los artículos 3.^o y 4.^o del Real decreto de 5 de Enero de 1911 que la riqueza, base del nuevo repartimiento, ha de ser exactamente la misma que sirvió de base para el anterior de 1910 para 1911, y, en consonancia con esas disposiciones, será el tipo uniforme de gravamen aplicable al repartimiento entre los pueblos de esa provincia:

$\times 100$

Disponen asimismo los artículos citados que las cantidades á más ó menos repartir, sean las mismas que figuraron en el anterior repartimiento 1910 para 1911, y, por consiguiente, el nuevo repartimiento será, en este punto, transcripción exacta de dichas cantidades, como figuran en el anterior, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, fecha..... de de 1910, rectificada en el BOLETIN OFICIAL del..... de de igual año.

El importe del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, se computará en el nuevo repartimiento, sobre las respectivas cifras del cupo.

Asimismo, el recargo adicional que en el anterior reparto estaba computado á razón de media décima del cupo del Tesoro, se computará en el repartimiento que ahora se ordena á razón de 7,50 por 100, á tener de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley.

En las indicaciones que V. S. haga publicar en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para mejor comprensión de las nuevas disposiciones y su cumplimiento en los repartimientos individuales, no dejará V. S. de prevenir que, suprimidas las antiguas Secciones, las reclamaciones de agravio absoluto en Urbana no son admisibles si el tipo efectivo de gravamen no excede de 22 por 100, sea cualquiera la antigua Sección á que el pueblo perteneciera.

4.^a Formado el nuevo repartimiento por esa Administración de Contribuciones, lo remitirá V. S. inmediatamente á la Diputación provincial, para su examen y aprobación, previniendo en el oficio de remisión que, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.^o del Real decreto de 5 de Enero de 1911, el examen de la Coporación provincial se ha de contraer á comprobar si las riquezas bases del repartimiento, así en Rústica y pecuaria como en Urbana, son idénticas á las que figuraron en el anterior reparto de 1910 para 1911; si

las cantidades repartidas por cupo del Tesoro, así por Rústica y pecuaria como por Urbana, son las asignadas á la provincia en el repartimiento general publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 11 del actual; si las cantidades á más ó menos repartir son para cada pueblo, así en Rústica y pecuaria como en Urbana, las mismas que figuraron en el anterior repartimiento de 1910 para 1911; si el cómputo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, y el del recargo adicional de 7,50 por 100, en Urbana, están hechos con exactitud. Prevenirá asimismo V. S. que si en el plazo de cinco días, incluidos los festivos, la Corporación no ha tomado acuerdo, V. S. aprobará el repartimiento según ordena la referida disposición.

5.^a Respecto de los repartimientos individuales, recordará V. S. á los encargados de practicarlos que el art. 4.^o del Real decreto de 5 de Enero de 1911, dispone taxativamente: «La riqueza base del repartimiento será idéntica, para cada uno de los bienes sujetos á la contribución, á la que sirviera de base para el anterior repartimiento de 1910 para 1911. Esta identidad es extensiva á los contribuyentes que figuraran en aquel repartimiento, y que serán mantenidos en el nuevo.» En consecuencia, los nuevos repartimientos individuales que ahora se ordenan serán, en cuanto á nombres, vecindad y riqueza de los contribuyentes, transcripción exacta de los anteriores de 1910 para 1911. V. S. comprenderá sin esfuerzos cuánto ha de facilitarle el trabajo de comprobación el que V. S. prevenga á las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación que hagan la transcripción referida guardando exactamente el mismo orden del anterior repartimiento de 1910 para 1911. No habiendo de sufrir alteración en el repartimiento que ahora se ordena, respecto del anterior de 1910 para 1911, sino la liquidación de las cuotas, puede V. S. acortar los plazos que ordinariamente se señalan para este trabajo. Indicará V. S. asimismo el plazo de exposición de los repartimientos individuales, que no ha de exceder de cinco días, comprendidos los festivos.

6.^a Recibidos los nuevos repartimientos individuales (Modelos III y IV), procederá V. S. á comprobar la identidad de los contribuyentes y de la riqueza de los nuevos repartimientos con los anteriores de 1910 para 1911, y si las operaciones aritméticas se practicaron con exactitud.

7.^a La riqueza urbana de los pueblos que tenían aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del día 1.^o de Agosto de 1910, y que, como dicho queda en la prevención 3.^a, se excluye de este repartimiento, tributará á razón de 18,50 por 100 del líquido imponible. V. S. cuidará, pues, de anular el señalamiento de cuotas que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, correspondiente al día..... de de 1910, haciendo saber que, con arreglo al artículo 2.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, el tipo de tributación aplicable es el de 18,50 por 100, con más 7,50 por 100 de recargo adicional, establecido por el artículo 16 de la referida Ley, en vez del 5 por 100, que se venía exigiendo, y con el 16 por 100 para aten-

ciones de primera enseñanza, que deberá computarse igualmente sobre el importe de las nuevas cuotas. Advertirá V. S. que, no obstante este nuevo señalamiento, el recibo correspondiente al primer trimestre de 1911 se hará efectivo con arreglo á los documentos ajustados al señalamiento que se anula, salvo para las cuotas que no excedan de tres pesetas, y que en los trimestres siguientes se compensarán las diferencias.

8.^a V. S. comprenderá cuanto ha de facilitarle la comprobación de los padrones de edificios y solares el ordenar á los pueblos que hagan el nuevo, en su caso, exactamente por el mismo orden en que estaba el que había de regir en 1911. Los mismos inmuebles que en aquél figuraran por el mismo líquido imponible, y en el mismo orden, han de figurar en el nuevo, sin perjuicio, como V. S. comprenderá, de que cualquier alteración legal que hubiera de motivar cambio en el padrón durante el ejercicio, se dé á su tiempo en el nuevo padrón, como se habría de dar si hubiera seguido rigiendo el anteriormente formado.

9.^a El artículo 2.^o de la Ley ordena que las cuotas de los contribuyentes de urbana comprendidos en Registro fiscal aprobado, no se recarguen por concepto de partidas fallidas. En el régimen que por esta Ley se deroga, el primer año en que tenía vigencia un Registro se cargaban á las cuotas del mismo las partidas fallidas arrastradas del anterior régimen de repartimiento. Por tanto, al señalar el nuevo importe de las cuotas de los pueblos que se hallen en este caso, no incluirá V. S. el de los referidos fallidos.

10.^a Cuidará V. S., de acuerdo con el Jefe de la conservación catastral de la provincia, de que, en las nuevas listas cobratorias que se formen por el indicado servicio, y con arreglo al nuevo régimen establecido por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y por el Real decreto de 5 de Enero de 1911, no se comprenda el reintegro de los gastos de la formación del avance, sino tan solo el importe de la cuota del Tesoro, al 14 por 100 de los beneficios líquidos, y el 16 por 100 de las referidas cuotas para atenciones de primera enseñanza. Bien entendido, las listas que han debido formarse y aprobarse con arreglo al régimen ahora derogado, tendrán aplicación en el primer trimestre de este año, en las condiciones que se especifican más abajo.

11.^a Lo referente á las nuevas listas cobratorias es, sin duda, lo de mayor interés y dificultad, y lo más necesitado de la especial atención de V. S.

Ordenados los nuevos repartos y los nuevos padrones, exactamente lo mismo que los anteriormente formados en 1910 para 1911, será más fácil, para V. S. y los empleados á sus órdenes, el comprobar las nuevas listas, que han de ajustarse con precisión absoluta á los referidos documentos.

En el modelo adjunto al Real decreto de 5 de Enero de 1911, podrá V. S. hacerse cargo del mecanismo de la compensación de lo cobrado de más ó de menos en el primer trimestre, respecto de lo que habría correspondido si, promulgada la Ley con anticipación bastante, se hubieran hecho todos los documentos co-

bratorios con arreglo al régimen de dicha nueva Ley.

El Real decreto de 5 de Enero de este año dispone que el primer trimestre de la contribución, así de Rústica y pecuaria como de Urbana, se haga efectivo por las listas cobratorias formadas anteriormente en 1910 para 1911, y por los recibos correspondientes, salvo las cuotas que en las dichas listas y recibos no excediesen de 3 pesetas, cuya cobranza se suspende por el citado Real decreto hasta el segundo trimestre.

V. S. debe, pues, cuidar que las nuevas listas cobratorias se ordenen de la manera siguiente: obtenida la cuota anual del Tesoro con arreglo a los nuevos repartimientos ó por aplicación de los nuevos tipos de gravamen, el importe de los recargos y el total anual debido por el contribuyente, incluso los aumentos eventuales por fallidos, etc., se pondrá á continuación, esto es, en la casilla del primer trimestre, el importe de lo que figure en la casilla correspondiente de la anterior lista cobratoria formada en 1910 para 1911, excepto las cantidades relativas á cuotas que no excedan de 3 pesetas, que se sustituirán con un guión (—). Estando ordenadas las listas de modo idéntico, este trabajo se simplifica y puede ser comprobado con gran seguridad. En la casilla inmediata siguiente de la derecha, que el Real decreto manda interpolar, se asienta la diferencia entre las dos anteriores, y que es evidentemente lo que aun resta al contribuyente por pagar en los trimestres segundo, tercero y cuarto. Como en la casilla del primer trimestre no se han consignado las antiguas cuotas de hasta 3 pesetas, no hay en estos casos nada que restar, y como todos ellos se han hecho visibles por los guiones, se repetirá en la casilla interpolada la cifra que figura en la casilla de total de cuota, más recargo. Dichas cuotas se cobrarán, cualquiera que sea su cuantía, en el segundo trimestre de 1911, y, en consecuencia, se repetirán nuevamente en la columna correspondiente al mismo, dejando sin consignar cifra en las correspondientes á los trimestres tercero y cuarto.

En la misma casilla del segundo trimestre se repetirá la cifra de la casilla interpolada, esto es, la diferencia entre lo cobrado en el primer trimestre y la suma de cuota más recargos, de todos aquellos contribuyentes cuya cuota en la nueva lista no exceda de 6 pesetas, pero de la cual ya se ha cobrado una parte en el primer trimestre. No es reparo, según el Real decreto, el que, de este modo, los recibos del primero y del segundo trimestre no sean iguales entre sí. En todos los demás casos, en la casilla del segundo trimestre se pondrá la tercera parte de la cifra que figure en la casilla interpolada, repitiendo dicha tercera parte en las casillas del tercero y cuarto trimestres.

Hechas de este modo las operaciones, la suma de la columna «Importó el recibo puesto al cobro en el primer trimestre» será igual á la suma de la columna del primer trimestre de la lista cobratoria anteriormente formada en 1910 para 1911, menos la suma de las cuotas que en la misma no excediesen de 3 pesetas. La suma de la columna interpolada será igual, á su vez, á la suma de las columnas del segundo, más el tercero, más el cuarto trimestres.

Ni la Ley de 12 de Mayo de 1888, ni el Real decreto de 4 de Enero de 1900, determinan con precisión si, para clasificar las cuotas, para su cobranza, en anuales, semestrales y trimestrales, se ha de atender al importe de la cuota del Tesoro estrictamente, ó al importe total de la cantidad devengada, incluyendo los recargos de todas clases que se suman á la cuota del Tesoro. El Real decreto de 5

de Enero de 1911 ha evitado cuidadosamente aumentar las dificultades inherentes al régimen de transición con una más. De aquí la conveniencia de seguir, para la calificación de las cuotas, el mismo criterio que se hubiera aplicado en las anteriores listas cobratorias de 1910 para 1911. Unas Administraciones, las más, clasifican por el importe total, y, por esta circunstancia, en los ejemplos que á con-

tinuación se ponen se aplica ese criterio, sin que esto quiera decir cosa alguna en pro de sus fundamentos. Es evidente que la significación de los ejemplos subsiste, aunque sea otro el criterio que venga adoptando esa Administración.

Supóngase que una lista cobratoria de las formadas con anterioridad para 1911, incluye los siguientes contribuyentes: a, a'; b, b'; c, c', con las cuotas, recargos y aumentos que se expresan:

Extracto de lista cobratoria de urbana en un pueblo de la primera Sección, según el reparto anterior de 1910 para 1911.

	Cuota anual.	Recargo de 16 por 100.	Recargo adicional de 5 por 100.	Aumento por partidas fallidas é indemnizaciones.	TOTAL	CORRESPONDE AL			
						Primer trimestre.	Segundo trimestre.	Tercer trimestre.	Cuarto trimestre.
					Pesetas.				
a	1,90	0,30	0,09	0,11	2,40	—	—	—	—
a'	2,32	0,37	0,12	0,14	2,95	—	—	—	—
b	2,44	0,39	0,12	0,15	3,10	1,55	—	—	—
b'	3,66	0,58	0,18	0,22	4,64	2,32	—	—	—
c	4,66	0,75	0,23	0,28	5,92	2,96	—	—	—
c'	4,78	0,77	0,24	0,29	6,08	1,52	1,52	1,52	1,52
	269,48	43,12	13,47	16,17	342,24	84,56	84,56	84,56	84,56

Si la lista cobratoria pertenecía á un pueblo de la primera Sección de Urbana, y estaba basada, por tanto, en la aplicación de un tipo de gravamen, sea de 17,50 por 100, y ahora, suprimidas las Secciones, entra, como los demás pueblos, en el repartimiento de Urbana, sea al tipo de 20,587, las cifras correspondientes en la nueva lista serían las que se expresan á continuación:

Extracto de la nueva lista cobratoria que se ordena.

	Cuota anual.	Recargo de 16 por 100.	Recargo adicional de 7,50 por 100.	Aumento por partidas fallidas é indemnizaciones.	TOTAL	Importó el recibo puesto al cobro en el primer trimestre.	Diferencia que debe hacerse efectiva en los demás trimestres.	De la diferencia de la izquierda corresponde hacer efectivo en el		
								Segundo trimestre.	Tercer trimestre.	Cuarto trimestre.
					Pesetas.					
a	2,24	0,36	0,17	0,11	2,88	—	2,88	2,88	—	—
a'	2,73	0,44	0,20	0,14	3,51	—	3,51	3,51	—	—
b	2,89	0,46	0,22	0,15	3,72	1,55	2,17	2,17	—	—
b'	4,31	0,69	0,32	0,22	5,54	2,32	3,22	3,22	—	—
c	5,48	0,88	0,41	0,28	7,05	2,96	4,09	1,36	1,36	1,36
c'	5,62	0,90	0,42	0,29	7,23	1,52	5,71	1,90	1,90	1,90
	315,84	50,53	23,69	16,17	406,23	84,56	321,67	107,22	107,22	107,22

12.ª Aprobados todos los repartimientos individuales de los pueblos, mandará V. S. formar el resumen de los mismos con arreglo al Modelo V, que, como V. S. podrá notar, se simplifica, este año en razón de lo extraordinario de las circunstancias.

Por idéntica razón, este Centro directivo releva á esa Administración, de la formación de los resúmenes ajustados al modelo núm. 3, que acompañaba á las circulares de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, de 10 de Septiembre de 1910, y que se ordenaron por dichas circulares. Queda así mismo relevada esa Administración de la obligación de formar los estados generales de cuotas y contribuyentes, prevenidos por la disposición 17.ª de la circular de 20 de Mayo de 1889, y referentes al anterior repartimiento de 1910 para 1911; pero cuidará V. S. de que se for-

men los estados generales de cuotas y contribuyentes de los nuevos repartimientos. Atendiendo á lo extraordinario de las circunstancias en que estos últimos se forman, puede V. S. conceder á los pueblos un plazo prudencial para que formen sus resúmenes de cuotas y contribuyentes, después de terminados y aprobados los repartimientos individuales, y esa Administración puede á su vez dilatar la formación de los resúmenes de la provincia hasta el próximo mes de Mayo, y remitirlos á este Centro durante todo el mes de Junio del presente año. Los estados de cuotas y contribuyentes, referentes á los Registros fiscales de Urbana, seguirán formándose como hasta aquí, con separación de los correspondientes á repartimientos.

Cualesquiera dudas que en el desempeño de este servicio se le ocurran, puede V. S. consultarlas á esta Dirección.

Encarezco á V. S. que dé aviso telegráfico á este Centro, del recibo de la presente circular, comunicando después, semanalmente, la situación del servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1911.—El Director general, Carlos Regino Soler.

Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia de ...

Nota.—Terminado el Avance Catastral de esa provincia, carece de aplicación en ella la indicación de la presente circular, relativa al repartimiento sobre la riqueza rústica y pecuaria. En cambio, ha de tener V. S. muy presente lo que se advierte en la indicación 10.ª respecto de las listas cobratorias del servicio de Conservación Catastral, así como que se cumplan en las mismas todas las indicaciones que en la presente circular se contienen.

Sección provincial de Pósitos DE CORDOBA

Circular núm. 408

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en uso de las facultades que le están confiadas por el artículo 2.º del Real decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Diciembre de 1909, ha tenido á bien nombrar Agente ejecutivo del Pósito de San Sebastián de los Ballesteros, de esta provincia, á don Luis Serrano, para que haga efectivos los reintegros de las cantidades que existen pendientes de cobro á favor de aquel Establecimiento.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos por el artículo 12 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 20 de Enero de 1911.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales y Ortiz.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 416

Edicto

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se siguen autos ejecutivos á instancia del Director de la Sucursal del Banco de España, en esta Plaza, contra doña Purificación Aroca y Carmona, por cobro de pesetas, en los cuales he mandado sacar á pública subasta, por término de ocho días, los bienes siguientes, propios de la misma:

1.º Un sofá y cinco mecedoras de rejilla, madera curvada, en ciento dos pesetas.

2.º Un espejo con marco dorado, en veinte pesetas.

3.º Dos cuadros con paisajes, con marco dorado, en catorce pesetas.

4.º Un velador y un centro de sala, de madera negra, con tapa de piedra, en treinta pesetas.

5.º Dos jarrones de yeso con sus columnas en blanco, en veinte pesetas.

6.º Un piano vertical, marca «Bemareggi y Compañía», número quince mil novecientos ochenta y cinco, en cuatrocientas pesetas.

7.º Cuatro rinconeras de pié, de madera, con dos figuras de yeso, y dos macetas con plantas, cuarenta pesetas.

8.º Un centro de mesa de peluch, en veinte y cinco pesetas.

9.º Cuatro cuadros marco dorado, con figuras pintadas al óleo, en cuarenta pesetas.

10. Una mesa comedor, de madera pintada, ochavada, en veinte y cinco pesetas.

11. Un aparador pequeño, color nogal, con tablero de piedra, en cuarenta pesetas.

12. Seis sillas de color, asiento madera torneada, en veinte y cuatro pesetas.

13. Un estante de madera de pino, pintado, de dos varas y media de alto, con penacho, en cincuenta pesetas.

14. Una máquina de coser, marca «MauMaun», número un millón trescientos treinta y un mil setecientos dieciocho, en sesenta pesetas.

15. Cuatro sillas de rejilla, madera curvada, pintadas en negro, en doce pesetas.

16. Cuatro cuadros comedor, marco dorado, en doce pesetas.

17. Un reloj de pared, forma cuadrada y madera negra, en veinte y cinco pesetas.

18. Dos bancos de madera, en rústica, en quince pesetas.

19. Un pié 6 mesa de oratorio, pintada en blanco y adornos dorados, de unos dos metros de largo, en cien pesetas.

20. Seis bancos pié de hierro, con listones de madera en asiento y respaldo, de más de un metro de largos, en ciento cincuenta pesetas.

21. Seis sillas de madera curvada, en blanco, con asientos y respaldo de madera, en cuarenta y dos pesetas.

22. Siete sillas de rejilla de color, madera curvada, en veinte y ocho pesetas.

23. Cuatro jugueteros de madera curvada, en veinte y ocho pesetas.

24. Cuatro jugueteros de madera, en cuarenta pesetas.

25. Seis cuadros con estampa, representando paisajes, y marco dorado, en veinte y cuatro pesetas.

26. Un perchero de madera, en negro, con espejo, en treinta y cinco pesetas.

27. Un tocador para señora, barnizado en claro, con tapa de mármol, y espejo, en sesenta pesetas.

28. Seis sillas de rejilla color claro, y palillos torneados, en veinte y cuatro pesetas.

29. Un sofá y dos butacas, forradas de yute, en cuarenta y cinco pesetas.

30. Una cómoda madera de nogal y tablero de mármol blanco, en cuarenta y cinco pesetas.

31. Una urna también de nogal, con tres cristales, como de una vara de alta, por unas tres cuartas de ancha, en veinte y cinco pesetas.

32. Un estante de madera, barnizado en color caoba, con cuerpo alto y bajo, como unas tres varas de alto, por una y medio de ancho, en sesenta pesetas.

33. Una mesa bufete, forma ministro, color nogal, con barandilla, en cincuenta pesetas.

34. Un estante para libros, con dos cuerpos, el primero con puerta de cristales, y penacho, en treinta y cinco pesetas.

35. Una mesa pequeña de madera y una prensa de hierro, para copiar cartas, en quince pesetas.

36. Un sillón y cuatro sillas de rejilla, en negro, en veinte y siete pesetas.

37. Un cuadro marco dorado, con estampa de papel, representando la Virgen con el Niño en brazos, en diez pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día seis de Febrero próximo, á la una de la tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los bienes descritos se dividen para su enagenación en dos lotes, uno que comprende los diez y siete apartados primeros, importantes novecientas cuarenta y nueve pesetas, y otro de los veinte apartados siguientes, valorados en ochocientas cincuenta y ocho pesetas, los cuales se subastarán por separado é independiente uno del otro.

2.ª Para tomar parte en la subasta del primer lote, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del

Juzgado 6 en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo señalado.

3.ª Que del mismo modo, para interesarse en la licitación del segundo lote, se exige la consignación previa del diez por ciento por lo menos, en los sitios antes expuestos y bajo el propio régimen del lote primero.

4.ª Que acto continuo del remate se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso por parte del precio.

5.ª Que en el acto de la subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes respectivas al avalúo de cada uno de los dos lotes; y

6.ª Que los muebles se hallan depositados en la casa sin número de la ronda del Pretorio, en esta ciudad, donde podrán verlos los que deseen interesarse en la subasta, todos los días hábiles, excluyendo los festivos, desde las once de la mañana á las dieciseis.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Enero de mil novecientos once.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

POZOBLANCO

Núm. 404
Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de diez billetes del Banco de España de á cien pesetas cada uno, que la noche del cuatro al cinco del actual, robaron á la vecina de Conquista María Engracia Hidalgo Moreno, de su domicilio calle Plaza, por dos desconocidos, vestidos de negro, uno de ellos con traje de mujer, y de ser habidos sean puestos á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á veinte y tres de Enero de mil novecientos once.—Froilán R. Maquivar.—El Escribano accidental, Juan de Julián.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 405
Don José James y Becerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y rescate de los semovientes que se reseñarán, sustraídos la noche del diez al once del actual de un local destinado á fragua en la aldea de Cardenchosa, de este término, al vecino Eduardo Caballero Moya, y de ser habidos les pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición.

Señas de los semovientes

Una burra de cuatro años, pelo rucio oscuro, estatura pequeña, hierro nalga derecha S. A.

Otra de la misma edad, mohina oscura, hierro en el hocico E al revés, talla regular.

Dada en Fuente Obejuna á veintuno de Enero de mil novecientos once.—José James.—El oficial, Antonio Ríos.

RUTE

Núm. 417

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido, en causa criminal seguida por robo de metálico á Mariano Otero Moreno, natural y vecino de Lucena, en providencia de fecha de hoy ha acordado se cite por medio de la presente al testigo cuyo nombre y apellidos se ignoran, de oficio encajero, el que estuvo en la villa de Palenciana el día de once de Noviembre último, parando en la posada de expresada villa, de la propiedad de Carmen Velasco Hurtado, para que dentro del término de diez días, comparezca ante el Juzgado de instrucción de Rute y su partido á fin de recibirle la declaración acordada en el sumario de referencia.

Rute á veinte y cuatro de Enero de mil novecientos once.—El Escribano, Maximo L. Hernando.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita 6 emplaza por los Jueces 6 Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 267

RODRIGUEZ BAENA Juan, natural de Bayorcal, soltero, jornalero, de veintinueve años, domiciliado últimamente en Bayorcal (Almería); procesado por delito de hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 413

GARCIA LOPEZ Antonio, vecino de Carriles, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, ante este Juzgado de Baza, dentro del término de diez días, á ampliarle su declaración en la causa que se instruye sobre muerte de Juan Sánchez Quesada.

Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6